

Rancagua, veinte de enero de dos mil veinte.

Vistos:

Que, con fecha 16 de diciembre de 2019, compareció doña Karina Andrea Lorca Zúñiga, abogada, domiciliada en Parque Kobe, Pasaje 3, casa 272, Rancagua, deduciendo recurso de protección en contra del Gobierno Regional de la Región de O´Higgins, representado por el Intendente regional, don Juan Manuel Masferrer Vidal, ambos con domicilio en Plaza de Armas S/n, Rancagua.

Funda su acción, en que la recurrida dictó la Resolución Exenta N° 0960 de fecha 29 de noviembre de 2019, en la que se dispone la no renovación de su contrata en el Gobierno Regional, la que a juicio de la actora no contiene fundamentos de derecho, y los hechos en los que se sustenta carecen de veracidad.

Como primera cuestión, se refiere a su experiencia profesional, señalando que asumió como funcionaria pública, a contar del 6 de junio de 2016, como profesional asimilado al grado 8° de la escala única de sueldos, con jornada de 44 horas semanales en el Gobierno Regional.

Agrega, que hasta el 06 de abril de 2018 se desempeñó como encargada de la unidad del FNDR, en las que veló por el cumplimiento de diversas tareas, desarrollo de llamados a concurso etc.

Manifiesta que su renovada en dos oportunidades, tanto en el año 2017 y 2018, pero por Resolución Exenta RA 808/24/2018 se dispuso el término anticipado a su designación a contrata, por “razones políticas”, reclamando ante la Contraloría General de la República y deduciendo recurso de protección, el que fue acogido, decisión que confirmó la Excma. Corte Suprema.

Se le reintegró a su mismo grado, pero no así a la misma función, debido a que ya otra persona ocupando ese cargo de jefatura.

En el mes de noviembre de 2018, aceptó bajar su grado, con el objeto de continuar con su contratación, siendo trasladada a la División de Administración y Finanzas, al Departamento de Recursos Físicos.

Depone que no ha tenido inconveniente en cumplir sus funciones siendo calificada en lista 1, sin amonestaciones ni anotaciones de ninguna índole. A pesar de lo anterior, se le notifica de la decisión de no renovación de su contrata, la que se sustenta en



que había olvidado, en algunas ocasiones, marcar el reloj control de asistencia.

Señala que tuvo la confianza legítima en que se le renovara su contrata, mencionando que no es su obligación probar que concurrió a trabajar. Detalla el proceso de marcaje, y las dificultades del mismo, manifestando que si hubo un error, fue involuntario.

Razona en el sentido de que el acto recurrido, sólo obedece a un actuar caprichoso y arbitrario de la autoridad, vulnerando la igualdad ante la ley, libertad de trabajo y su protección, libertad de conciencia y derecho de propiedad.

Finaliza pidiendo, se decreten los actos que estime pertinentes para el restablecimiento del derecho, debiendo invalidar el acto administrativo, ordenándose su reintegración, con expresa continuidad de sus remuneraciones, reconociendo el feriado legal y del pago de sus horas a compensar, o lo que se estime pertinente, con costas.

Se declaró admisible el recurso y se pidió informe.

Al cumplir lo ordenado, la recurrida pide el rechazo de la acción, con costas.

Señala que la decisión impugnada se sustentó en la infracción de sus deberes funcionarios por parte de la actora, debido a las reiteradas infracciones de registrar su ingreso y salida que marcan el inicio y termino de su jornada laboral, detallando que en el año 2019 la actora cometió este “error involuntario” en 23 oportunidades, en el año 2018, 27 veces, en el año 2017, 21 veces y en el año 2016 13 veces.

Así, ha mantenido un comportamiento contumaz de no acatar las órdenes de la jefatura, vulnerando lo dispuesto en el artículo 61 letras a) y f) del Estatuto Administrativo.

Señala que los desperfectos del reloj control son ocasionales y que aquél es el medio en que los funcionarios pueden “probar” que sí concurrió a trabajar.

Agrega, que se optó por la medida menos gravosa, pues la otra alternativa era iniciar un proceso disciplinario, sin que exista ninguna vulneración a sus garantías.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

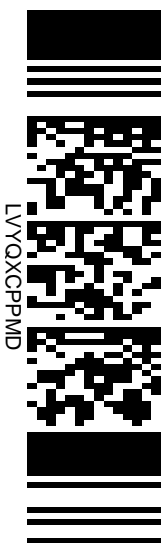


1°.- Que, el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, dificulte o perturbe ese ejercicio. Surge de lo transcrito, que es requisito sine qua non para que pueda prosperar la mentada acción cautelar que exista un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o bien, arbitrario, entendiéndose por tal aquél que es fruto del mero capricho de quien lo ejecuta o incurre en él, que debe provocar, además, alguna de las situaciones ya indicadas, que afecte una o más de las garantías constitucionales protegidas y que además exista un derecho indubitado.

2°.- Que, la actora funda el presente recurso en la decisión de no renovación de su contrata para el año 2020, por parte de la entidad recurrida, decisión que se plasmó en la Resolución Exenta N° 0960 de fecha 29 de noviembre de 2019, la que como fundamento expuso que la recurrente, desde su ingreso como funcionaria, ha incumplido de manera permanente y reiterada con su obligación funcionaria de acreditar el inicio o término de su jornada laboral, mediante el sistema de control horario que el Servicio adoptó para fiscalizar la asistencia de los trabajadores a sus labores, los que atendiendo a su profesión de abogada, resulta, a juicio del recurrido, aún más reprochable.

3°.- Que, para una adecuada decisión del asunto, se debe hacer presente que la misma Resolución indicada en el motivo anterior, indica expresamente que doña Karina Lorca Zúñiga, en atención a las sucesivas renovaciones de contrata, tiene la legítima confianza de que su contrata sea nuevamente renovada para la anualidad siguiente.

4°.- Que, en virtud de lo anterior, y en base a la confesión espontánea del recurrido, se dará por asentada la conclusión más arriba señalada, y en consecuencia se tendrá por acreditado que se le aplica a la actora el principio de la confianza legítima, en los términos que ha desarrollado en numerosos fallos la Excma. Corte Suprema y



también la Contraloría General de la República, con ocasión de su Dictamen N°85.700, de 28 de noviembre de 2016

5°.- Que, entonces cabe examinar el sustento de la decisión atacada, el que dice relación con el supuesto incumplimiento, por parte de la recurrente, de sus obligaciones funcionarias, los que fueron mencionados en el motivo 2° de la presente sentencia. Desde luego, esa aseveración es controvertida por la Sra. Lorca Zúñiga, quien señala que ha cumplido con las instrucciones impartidas por el Servicio recurrido, agregando, que en todo caso se encuentran justificadas sus inasistencias.

6°.- Que, tal como se expuso, los fundamentos de la Resolución Exenta 0960, derechamente dicen relación con el incumplimiento de los deberes funcionarios de la recurrente. Lo anterior, resulta corroborado por lo expuesto en el propio informe, el que señala que ese obrar constituye una infracción al Estatuto Administrativo.

7°.- Que, desde luego, llama la atención, que sin perjuicio de que el recurrido expone que los incumplimientos en que basa su decisión de no renovación, ocurren desde el lapso que comprende desde el año 2016 a la fecha, no se acompañó, ni se mencionó, ninguna amonestación o comunicación formal, en la que se representara a la Sra. Lorca las infracciones que se le imputan. Tampoco consta el inicio o sustanciación de una investigación administrativa, en la que se indagara el cumplimiento de las obligaciones estatutarias. Además, no resulta entendible que el mismo recurrido reconozca en la resolución recurrida, que dicho Servicio carezca de medios objetivos para constatar el cumplimiento íntegro de la jornada laboral, pues si la información en que sustenta su decisión no es objetiva, necesariamente debería ser catalogada como “subjetiva”, lo que no se condice con las exigencias de fundamentación que debe cumplir el acto administrativo.

8°.- Que, la omisión en referencia, resulta de particular relevancia para asegurar los derechos de la actora. Recordemos, ella ha controvertido expresamente los fundamentos de la decisión, y la falta de un reproche formal, antes de la materialización de la decisión que no le renovaba su contrata, le impidió defenderse y rendir prueba en apoyo de su tesis. Aquí, en base a los fundamentos de la decisión



impugnada, a la recurrente se le está aplicando una verdadera sanción disciplinaria, sin que se haya desarrollado el proceso idóneo para tal efecto.

9°.- Que, en tal sentido, no está demás enumerar las exigencias que debe cumplir todo órgano que ejerza y aplique medidas disciplinarias, debiendo respetar los principios inspiradores del debido proceso, entre los que es posible mencionar, a modo ilustrativo, los siguientes: que las conductas castigadas y sus respectivas sanciones se encuentren previamente descritas, presencia de un instructor imparcial encargado de establecer los faltas que se sancionan, investigación previa que establezca los hechos y las faltas sancionadas, formulación de cargos en forma precisa y fehaciente, conocimiento de los cargos formulados; que el investigado tenga oportunidad de ser oído, hacer sus descargos, rendir pruebas y poder defenderse de los cargos formulados, imparcialidad de quien resuelve, y finalmente la existencia de una segunda instancia, ante la que se puede impugnar la decisión del instructor.

10°.- Que, los elementos expuestos en el motivo anterior, en la especie no se cumplen, ya que, tal como se expuso, la Resolución que no le renueva la contrata a la recurrente, en la práctica le está reprochando el incumplimiento de sus deberes funcionarios, imputación, que por relevancia, necesariamente debía ser acreditada a través de las vías correspondientes.

11°.- Que, de lo expresado en los motivos anteriores, cabe concluir que la resolución que decidió no renovar la contrata de la recurrente es arbitraria, conculcó la estabilidad en el empleo de la recurrente y todos los derechos que de él derivan, por lo que el recurso de protección debe ser acogido, al constatarse la afectación de garantías constitucionales de la recurrente, como son las previstas en los numerales 2° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

12°.- Que, sin perjuicio de lo anterior, en cuanto al resto de las pretensiones esbozadas en el recurso, no se accederá a ellas, por no ser la vía acorde a ello, ni estar establecido como derecho indubitado en esta sede.

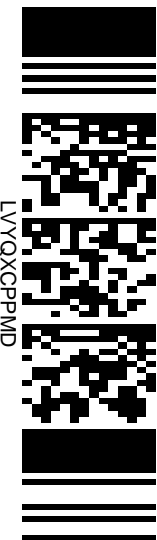
Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el



Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se **ACOGE** el recurso de protección deducido por **Karina Andrea Lorca Zúñiga, en contra del Gobierno Regional de la Región de O´Higgins, representado por el Intendente regional, don Juan Manuel Masferrer Vidal**, sólo en cuanto, se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 0960 de 29 de noviembre de 2019, debiendo reincorporarse a la actora a sus funciones y procederse al pago de todas las remuneraciones devengadas desde que fuera separada del Servicio, si así hubiere acontecido, debiendo informar la recurrida el cumplimiento de lo ordenado, dentro del plazo de cinco días una ejecutoriado el presente fallo.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol Corte 21.630-2019 Protección.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Suplentes Miguel Santibañez A., Joaquin Ignacio Nilo V. y Abogado Integrante Jose Irazabal H. Rancagua, veinte de enero de dos mil veinte.

En Rancagua, a veinte de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>